

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 221.

Con esta fecha, y debidamente autorizado, me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Septiembre de 1933.

1380

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 222.

Conforme se indica en la precedente circular, y por disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me hago cargo, interinamente, del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Septiembre de 1933.

1381

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 224.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada el día 1.º del actual, ha sido levantada la nota de prófugo al mozo Jacinto Illana de Blas, hijo de Santiago e Isabel, del actual reemplazo y cupo de Langa de Duero.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Septiembre de 1933.

1370

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 223.

Comisión provincial reguladora del mercado de trigos

En ejecución del acuerdo tomado por esta Comisión provincial en sesión celebrada el día 19 de Abril último, he dispuesto se publique en este periódico oficial, relación detallada de los ingresos percibidos por esta entidad por el importe del 0'25 por 100 de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores del expresado cereal durante el mes de Julio último, con expresión de la cantidad recaudada por cada Junta y adicionando a su importe las cantidades recaudadas en el último trimestre del año anterior y primer semestre del año en curso; cuyos ingresos detallados se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia en los números 23, 58, 83 y 96 del corriente año, correspondientes a los días 22 de Febrero, 15 de Mayo, 12 de Julio y 11 de Agosto, respectivamente.

En uso de las facultades que me confiere el art. 24 del decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Septiembre de 1932, he acordado distribuir el total del 0'10 por 100 de la ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales en el repetido mes de Julio, entre las expresadas Juntas recaudadoras, asignando a cada una de las que aparecen haber intervenido operaciones de compra-venta el 40 por 100 de la cantidad recaudada por el concepto expresado, con cuyo importe

atenderán a sufragar los gastos de material y personal.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales que se mencionan en el párrafo anterior, recibirán por giro postal la cantidad que a cada Junta corresponde por el importe del 0'10 por 100, descontando los gastos que el giro ocasione, y a fin de que conozcan con toda exactitud el importe de dicha cantidad, se publica en este periódico oficial en relación inserta a continuación, y en unión de la cantidad recaudada en el mes de Julio expresado.

Soria 31 de Agosto de 1933.

1365

El Gobernador-Presidente,
TOMÁS MARTÍN.

	Pesetas.
Recaudado en el último trimestre del año 1932.....	6.527 54
Idem en el primer semestre del id. de 1933..	15.618 13
Idem en el mes de Julio del id. id.....	4.223 28
Total de lo recaudado por el 0'25 por 100 del importe de las operaciones de compraventa de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores de trigo, desde su constitución hasta el 31 de Julio de 1933.....	26.368 95
<i>Distribución de dicha cantidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del decreto de 15 de Septiembre de 1932</i>	
Apartado A.....	10.547 58
Apartado B.....	5.273 79
Apartado C.....	10.547 58
Total.....	26.368 95

BALANCE justificativo de la inversión dada al 0'10 por 100 del valor total de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores de trigo desde la constitución de las mismas hasta el 31 de Julio de 1933, cantidad destinada por el apartado A) del artículo 24 del decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Septiembre de 1932, para atender a los gastos de material y personal de las expresadas Juntas.

DEBE	Pesetas.	HABER	Pesetas.
Importe del 0'10 por 100 del importe de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales desde su constitución hasta el 31 de Julio de 1933.....	10.547 58	Importe de la cantidad invertida con cargo al apartado A) del artículo 24 del decreto de 15 de Septiembre de 1932, justificada en balances publicados en el <i>Boletín oficial</i> números 22, 58, 83 y 96 del año en curso...	8.854 17
		Pendiente de distribución.....	4 10
		Cantidad que se distribuye entre las Juntas locales, según relación inserta a continuación.....	1.689 31
Total.....	10.547 58	Total.....	10.547 58

Juntas locales de tenedores de trigo

PUEBLOS	Cantidad recaudada en el mes de Julio de 1933. Pesetas.	Cantidad que se asigna para gastos de material y personal. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abión.....	25 50	10 20	Bocigas de Perales.....	16 30
Adradas.....	110 30	44 12	Borjabad.....	1 20
Alcoba de la Torre.....	4 20	1 68	Buberos.....	25 35
Alconaba.....	6 60	2 64	Cabrejas del Campo.....	66 50
Alcozar.....	50 55	20 22	Caltojar.....	20 15
Aldealpozo.....	36 45	14 58	Candilichera.....	74 70
Aldealafuente.....	49 20	19 68	Cardejón.....	30 60
Alentisque.....	90 05	36 02	Castejón del Campo.....	4 55
Aliud.....	47 10	18 84	Castillejo de Robledo.....	75 70
Almajano.....	19 04	7 61	Centenera de Andaluz.....	1 25
Almarza.....	11 30	4 52	Cihuela.....	5 70
Almazán.....	282 10	112 84	Ciria.....	13 80
Almazul.....	8 90	3 56	Cobertelada.....	68
Almenar de Soria.....	270 75	108 30	Conquezueta.....	36 80
Arcos de Jalón.....	175 50	70 20	Coscurita.....	368 30
Ausejo-Cuellar.....	6 90	2 76	Deza.....	9 65
Baraona.....	0 70	0 28	Escobosa de Almazán.....	4 20
Barca.....	18	7 20	Frechilla.....	23 40
Beltejar.....	21 15	8 46	Fuentecambrón.....	23 80
Berlanga de Duero.....	137 25	54 90	Fuentecantos.....	3 22
Blocona.....	5 35	2 14	Fuentegelmes.....	53 57
			Fuentelarbol.....	35
			Fuentepinilla.....	36 05
			Garray.....	25 55
			Gómara.....	137 25
			Hincjosa del Campo.....	27 41
			Ines.....	2 10
			Jaray.....	4 75
			Jubera.....	36 70

	Pesetas.	Pesetas.
Langa de Duero.....	4 90	1 96
Ledesma de Soria.....	32 90	13 16
Maján	5 10	2 05
Matamala de Almazán.....	9 25	3 70
Medinaceli.....	7 70	3 08
Mezquetillas	37 20	14 88
Miño de San Esteban.....	30 50	12 20
Momblona.....	14	5 60
Monteagudo de las Vicarías..	162 40	64 96
Montejo de Liceras.....	17 05	6 82
Morcuera	9 55	3 82
Muro de Agreda.....	1 70	0 68
Navalcaballo.....	5 37	2 15
Nepas.....	20 60	8 25
Nolay.....	21 31	8 52
Nomparedes	3 55	1 42
Noviercas.....	34 72	13 88
Olvega.....	79 40	31 76
Ontalvilla de Almazán	27 40	10 96
Peroniel del Campo.....	31 75	12 70
Pinilla del Campo.....	6 67	2 66
Pinilla del Olmo.....	16 97	6 78
Piquera de San Esteban.....	0 61	0 24
Portillo de Soria	7 20	2 88
Pozalmuro.....	13 75	5 50
Puebla de Eca.....	43 25	17 30
Quintana Redonda.....	1 30	0 52
Radona	92 30	36 92
Renieblas.....	10 15	4 06
Reznos	46	18 40
Rioseco de Soria.....	7 42	2 96
Salinas de Medinaceli.....	53 15	21 26
Sauquillo de Paderes.....	27 70	11 10
Serón de Nágima.....	12 65	5 06
Soliedra	68 60	27 45
Soria	200 60	80 24
Soto de San Esteban.....	17 30	6 92
Tajahuerce	5 30	2 12
Tardajos.....	20 34	8 12
Taroda.....	46 40	18 56
Tejado.....	133 65	53 46
Torlengua	13 98	5 59
Torrubia.....	20 85	8 34
Valdanzo	21 60	8 64
Valderrodilla	6 65	2 66
Valtueña	20	8
Velamazán	18 20	7 28
Velilla de la Sierra.....	5 25	2 10
Villabuena.....	3 55	1 42
Viana de Duero.....	13 25	5 30
Villar del Campo.....	4 60	1 84
Villares de Soria.....	36 41	14 56
Villasayas	4 27	1 70
Villaseca de Arciel.....	23 57	9 43
Yelo	26	10 40
Zayas de Torre.....	9	3 60
Totales	4.223 28	1.689 31

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se deroga la ley de 21 de Octubre de 1931.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los

Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Patronato Central para la Protección de animales y plantas tiene conocimiento de los múltiples y graves accidentes que sufren los caballos que trabajan en el fondo de las minas, estando también convencido de que uno de los procedimientos más eficaces para combatir la rabia es hacer obligatorio el uso del bozal a todos los perros que circulen en la vía pública.

Sin pretender llegar a los radicalismos de otros países, que han dictado disposiciones autorizando a los Jueces para privar de la propiedad de un animal a aquellas personas que los hagan víctimas de crueldades innecesarias, se desea que el pueblo español se vaya acostumbrando a la idea del buen trato que es debido a estos seres inferiores, obligando a sus dueños a tenerlos en condiciones higiénicas, a fin que no constituyan un peligro para la salud de otros animales y aun para las mismas personas.

Por cuanto antecede, y a propuesta de dicho Patronato Central, se organizan dos concursos para la elección de aparatos protectores, necesariamente originales, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Se conceden 1.000 pesetas, que se distribuirán en uno o varios premios, a las personas que presenten:

a) Los mejores aparatos para proteger la cabeza de los caballos que trabajan en las minas, y de ella, especialmente, los ojos, debiendo ser preferidos para obtener el premio los que contengan algún medio de iluminar el camino que ha de seguir el animal por las galerías.

b) Los mejores petos protectores de los flancos de los caballos.

c) Las mejores rodilleras.

Segunda. Los materiales que hayan de emplearse en tales aparatos protectores quedan a la libre elección de los concursantes, pero habrán de ser precisamente flexibles, ligeros y resistentes, y no deberán molestar ni fatigar a los animales.

Tercera. Se conceden 500 pesetas, que se distribuirán en uno o varios premios, al autor o

autores del mejor bozal, bien sea de cuero, de alambre o de cualquier otra materia que permita a los perros que lo lleven comer y beber, pero en ningún caso morder.

Cuarta. Los citados premios no podrán declararse desiertos, si se presentaran modelos a los dos concursos. Caso de no presentarse a alguno de ellos, el importe del premio correspondiente se acumulará al otro concurso.

Quinta. La presentación de trabajos se hará en el despacho del Patronato Central para la Protección de animales y plantas, Ministerio de la Gobernación, antes de la una de la tarde del 31 de Octubre venidero.

Sexta. Si en los ensayos que se verifiquen con los modelos premiados se demostrase que reúnen las condiciones apetecidas, se declararán de utilidad pública y gozarán de preferencia en el caso de que se decretara la obligatoriedad de su uso.

Los modelos todos quedarán propiedad del Patronato, con el fin de que figuren en el Museo que se proyecta.

El Patronato Central se reserva el derecho de estudiar y de aprobar, en lo sucesivo, otros modelos, como también el de perfeccionar los que se premien en este concurso.

Séptima. Los concursantes que así lo deseen podrán ver, en la Secretaria del Patronato Central, alguno de los aparatos que se usan en el extranjero para estos fines.

Lo que participo a V. E., a fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Madrid, 24 de Agosto de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO de repoblación forestal

(Continuación)

Art. 63. Los trabajos se llevarán a cabo por administración directa o por concreta, y dentro de ésta por el sistema de concurso, conforme a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Art. 64. En los trabajos de repoblación que se realicen por administración, se procurará emplear el procedimiento de «destajo», exceptuándose aquellas partes de obra que por sus condiciones requieran ejecución directa, o cuando se cuente con una organización adecuada y se jus-

tifique la probable obtención de economía por este sistema; teniendo, además, en cuenta las ventajas de todo género que puedan resultar de no deshacer esta organización.

Si hay acuerdo entre el Ingeniero encargado y el órgano de la Administración al que corresponde aprobar el destajo, se adoptará uno u otro procedimiento, dando cuenta a la Dirección general, en caso de desavenencia se someterá ésta a la propuesta justificada con los informes emitidos para su resolución.

Art. 65. Podrán ser objeto de un mismo contrato de destajo una o varias clases de unidades de obra, siempre que la cuantía total de cada destajo no exceda de 250.000 pesetas, y dentro de la misma obra un destajista no podrá obtener simultáneamente dos contratos distintos referentes a iguales unidades de obra, a no ser que le falte por hacer menos del 10 por 100 del destajo que tenga en ejecución, con el fin de que no se interrumpa la continuidad de los trabajos.

Art. 66. Los destajistas habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles.

Son incompatibles como destajistas por sí o por personas interpuestas los funcionarios facultativos o administrativos de la entidad encargada de las obras.

Será considerada para la adjudicación de los destajos la capacidad técnica y económica de los concurrentes para ejecutar los trabajos del género e importancia de los que hayan de destajarse; pudiendo declararse desiertos los concursos a juicio de la Administración.

Art. 67. Los destajos que importen hasta 25.000 pesetas, podrán ser ajustados directamente por el Ingeniero encargado de los trabajos, con la aprobación del Ingeniero Jefe del Servicio forestal a cuyo cargo se hallen aquéllos.

Si de la decisión de Ingeniero Jefe entendiéndose el Ingeniero encargado que se deducirían graves inconvenientes, lo hará así presente a aquél, quien someterá el caso a la decisión del superior jerárquico inmediato, que resolverá en definitiva, si antes no hubieren llegado aquéllos a su acuerdo.

Art. 68. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 25.000 y 100.000 pesetas, se adjudicarán por el superior jerárquico del Ingeniero Jefe del Servicio autorizado para la ejecución de los trabajos, mediante concurso anunciado en el *Boletín oficial* y dos diarios, si es posible, de la capital de la provincia en donde radiquen aquéllos, con cinco días de anticipación como mínimo.

Estos concursos habrán de ser informados

por el Ingeniero encargado de los trabajos y el Ingeniero Jefe del Servicio; no pudiendo adjudicarse los destajos a los concursantes cuyas proposiciones hayan sido informadas desfavorablemente por ambos Ingenieros.

Art. 69. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 100.000 y 250.000 pesetas, se adjudicarán mediante concurso anunciado en las condiciones del artículo anterior y con la antelación de diez días como mínimo; haciéndose la adjudicación por la Dirección general de Montes.

Art. 70. Los concursos versarán principalmente sobre la baja que los concurrentes ofrezcan respecto al presupuesto de los trabajos que se destajan y la capacidad profesional y económica de los concurrentes; pudiendo presentarse ofertas con bajas que no representen la misma proporción para cada unidad de obra destajada, en el caso de que figuren varias de éstas en un mismo contrato.

Art. 71. En los anuncios de los concursos se expresará: el lugar donde han de entregarse los pliegos; la fecha de los mismos y la persona ante la cual se celebrará el acto; el modelo de proposición, el importe del depósito, si a ello hubiere lugar y forma de constituirlo; las formalidades previas al acto de apertura de pliegos y en el lugar y tiempo en que puedan examinarse los proyectos y pliegos de condiciones.

Art. 72. La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario.

El contrato de destajo podrá elevarse a escritura pública a petición de cualquiera de las dos partes, siendo de cuenta de la que lo pida los gastos que origine.

Art. 73. A todo concurso de destajo deberá acompañar un pliego con las condiciones facultativas, económicas y particulares formulado por el Ingeniero encargado de los trabajos y que deberá ser aprobado por el mismo órgano de la Administración a que corresponda la adjudicación.

En el caso de que no sea el Ingeniero Jefe a quien corresponda aprobar el pliego de condiciones, habrá de informar sobre ellas, y si hubiere disconformidad entre los dos Ingenieros, habrá de resolver la Dirección general de Montes.

Art. 74. En los pliegos de condiciones de los destajos se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

Delimitación exacta de la obra de destajo y de sus partes y definición de las unidades de obra y sus precios de ejecución material, según los casos de ejecución completa o de rescisión de destajo.

Distinción de las partes de las obras que ha

de ejecutar la Administración, si hay alguna en ese caso, de la que haya de ejecutar el destajista y de la que sea de abono por éste.

Terrenos, canteras o yacimientos, medios auxiliares o cualesquiera otros medios o trabajos que haya de facilitar la Administración al destajista y en qué condiciones.

Facultad del Ingeniero encargado para fijar tajos al destajista y autorizarle para hacer acopios, teniendo en cuenta principalmente las condiciones de afianzamiento de las obligaciones de aquél, para que, en el caso de suspensión o rescisión de las obras, no resulten perjuicios para la Administración por el abono de las obras ejecutadas a los precios del destajo.

Plazos total y parciales de ejecución del destajo a partir de su adjudicación, o de los replanteos generales o parciales.

Plazo de garantía y condiciones que habrán de observarse durante el mismo y a su terminación.

Facultad de modificación de las obras por quien tenga atribuciones para ello, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que modifiquen los precios o representen un aumento de obra superior al 20 por 100

Art. 75. Se expresará en las condiciones económicas si han de ser de cargo del destajista o de la Administración los gastos de jornales y materiales para replanteo y toma de datos para abonos y liquidaciones y la forma de descontarlos, en su caso.

Las remuneraciones de todo género que se fijen para el personal facultativo serán de cuenta de la Administración.

Art. 76. El Ingeniero intervendrá las listas de jornales pagados por el destajista, con las garantías que estime precisas.

Art. 77. Se determinarán las épocas periódicas de pagos al destajista de las obras y trabajos que sean de abono a buena cuenta a los precios convenidos.

Art. 78. Podrá prescribirse la imposición de multas por retraso injustificado en el cumplimiento de los plazos de ejecución, así como el abono de premios individuales o colectivos a los destajistas y obreros empleados en las obras; pero la cuantía total de todos los premios acumulados no podrá exceder del 1 por 100 de la obra ejecutada en los destajos comprendidos entre 100.000 y 250.000 pesetas, del 2 para los comprendidos entre 25.000 y 100.000 y del 3 para los inferiores a 25.000 pesetas.

Es discrecional del Ingeniero encargado de la obra hacer propuesta de multas o premios al Ingeniero Jefe, quien resolverá, en definitiva, es-

cuchando a los interesados, si así lo desean, en el caso de imposición de multas.

Art. 79. Se fijará la fianza, que, salvo circunstancias especiales, puede sustituirse por la retención de un tanto por ciento de los abonos periódicos que hayan de hacerse al destajista por obras ejecutadas, con arreglo a condiciones, de modo que en el caso de suspensión de obras no pueda resultar perjuicio para la Administración. Se fijarán las condiciones y plazo para la devolución de la fianza o de las cantidades retenidas, que en ningún caso podrán ser superiores al 20 por 100 de la obra ejecutada.

Art. 80. En los destajos, cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas, serán de cargo de la Administración los accidentes del trabajo. En los de importe más elevado, podrá ser de cargo del destajista, abonándosele el 2 por 100 de aumento sobre los precios unitarios, lo que habrá de especificarse claramente para conocimiento de los concurrentes. En uno u otro caso el destajista deberá adoptar todas las precauciones que le ordene el Ingeniero para evitar los accidentes, con arreglo a los reglamentos, sin que la existencia de estas órdenes puedan ser alegadas por los destajistas como una eximente de su responsabilidad en los accidentes.

Art. 81. Se hará constar en el contrato que la Administración, representada por el mismo organismo que haya aprobado el contrato, en el caso de incumplimiento de condiciones o si lo determinase discrecionalmente por motivos de conveniencia para el Servicio, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, y el de los acopios y medios auxiliares que se determine, previa comprobación de no existir reclamación contra aquél y de haberse efectuado el pago de jornales. El destajista no tendrá derecho a reclamar por ello indemnización de ninguna clase. Se fijarán las causas de pérdida de la fianza o de las cantidades retenidas.

Art. 82. La rescisión tendrá por consecuencia inmediata que el destajista quede separado de la obra.

Aquél estará obligado a presenciar la toma de datos para la liquidación, suscribir el acta correspondiente y retirar, previa autorización del Ingeniero encargado, los materiales y los medios auxiliares de su propiedad que no sean de abono.

Si no asistiese o dejase de suscribir el acta, se realizarán esos actos ante el representante de oficio que designe la autoridad municipal, con la misma eficacia para todos los efectos.

Estas mismas formalidades se observarán en las liquidaciones de destajos terminados.

Art. 83. Los destajos cuyos plazos de ejecución exceden del final del ejercicio económico del Estado, se entenderá quedan prorrogados hasta la expiración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio siguiente.

Art. 84. Los destajos no serán transferibles.

En caso de fallecimiento o quiebra del destajista, se rescindirán.

Art. 85. El destajista celebrará con sus obreros contratos de trabajo, y deberá cumplir lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes sobre esta materia.

Art. 86. Los destajistas cumplirán los preceptos de la ley de protección a la producción nacional y disposiciones complementarias.

Art. 87. Los destajistas se someterán a la jurisdicción administrativa y renunciarán al fuero de su domicilio.

Art. 88. Para todos los casos no previstos se aplicará la legislación forestal vigente, y si sobre alguno de ellos no hubiera legislación propia, se observarán las disposiciones de obras públicas que sean pertinentes.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por las respectivas Corporaciones municipales los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 25 de Agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Yeste (segundo nombramiento), D. Rodrigo González de Santiago, Secretario de Incio (Lugo).

Idem de Baleares: San Juan Bautista, D. José María Lloréns Clariana, Secretario de Formentera.

Idem de Granada: Caniles, D. Francisco Rodríguez Suárez, Secretario de Vera (Almería).

Idem de Jaén: Pegalajar, D. Lorenzo Morilla Calatraba, ex Secretario de Alhaurín el Grande (Málaga).

Idem de Lugo: Riobarba, D. Julio Ferreiro Rey, ex Secretario de Boqueijón (Coruña).

Idem de León: Sahagún, D. Manuel Segura Cortés, Secretario de El Franco (Oviedo).

Idem de Palencia: Saldaña, D. Manuel Diez Vázquez, Secretario de Castrogeriz (Burgos).

Idem de Pontevedra: Bayona, D. Joaquin Peralba Alvarez, Secretario de Nieves.

Idem de Teruel: Calanda, D. Agustin Melendo Garcia, Secretario de Albalate del Arzobispo.

Idem de Valencia: Sueca, D. Fernando Albi Choldi, Secretario de Cullera.

Idem de Zaragoza: Ateca, D. Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario de Torrecilla de Cameros (Logroño).

(Gaceta del día 26 de Agosto).

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Lopera, cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso por orden de 17 de Octubre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad de la expresada Corporación al concursante D. Antonio Sempere Esteve, caso cuarto del artículo 20 del precitado reglamento.

Madrid, 25 de Agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

CURSILLOS DE SELECCION DEL MAGISTERIO

Tribunal de Soria

Todos los Sres. Maestros y Maestras admitidos a los Cursos de Selección del Magisterio, deberán presentarse el próximo domingo día 10 del corriente mes, a las diez de la mañana, en la Escuela Normal del Magisterio primario, para recibir instrucciones del Tribunal.

Las lecciones darán comienzo el día 11, lunes, a las diez de la mañana, en el salón de actos de la Normal.

Soria 3 de Septiembre de 1933.—El Presidente, S. García Romero. 1382

JURADO MIXTO

DE INDUSTRIA DE ALIMENTACION.—SECCION DE HARINERIA Y MOLINERIA

De conformidad con lo dispuesto por el Director general de Trabajo, las Bases acordadas para regular la labor en la industria de harinería y molinería que a continuación se insertan, han quedado modificadas en la forma que se indica:

Base 2.^a Queda prohibido el trabajo de horas extraordinarias en la fábrica.

El personal de almacenes de las fábricas de

harinas, podrá hacer horas extraordinarias, en los casos siguientes:

1.º Por carga y descarga de los carros de transporte.

2.º Por alimentar la torva del algorin para que funcione el porgado.

Estas horas extraordinarias se pagarán con el 25 por 100 las dos primeras y las restantes con el 40 por 100.

En estos casos no se podrá trabajar más horas extraordinarias que cincuenta en el mes y doscientas cuarenta en el año.

Basa 10. Si un obrero tuviere que cumplir sus deberes militares, conservará su puesto en la fábrica en que trabaje hasta dos meses después de su licenciamiento. Si pasado este tiempo no se presentase, se entenderá que renuncia a su plaza.

Durante la ausencia, el patrono podrá tomar interinamente y siempre por mediación del Jurado mixto, el obrero que sustituya su labor, considerándose como accidental tal ocupación y conservando el designado los derechos que como parado tenga en la lista respectiva.

Base 15. Los obreros de fábricas y almacenes cobrarán en caso de accidente durante la incapacidad temporal, el 75 por 100 de su jornal.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros afectos a la jurisdicción de este Jurado mixto para su cumplimiento.

Zaragoza 29 de Agosto de 1933.—El Secretario, Francisco Goyena.—V.º B.º—El Presidente, Leonardo Prieto Castro. 1336

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Perez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las diez de la mañana del día 6 de Octubre próximo, tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Zamora, la venta en pública subasta de las fincas que después se dirán, embargadas a D. Bernardo Miranda Lorenzo, vecino de Torres del Carrizal (Zamora), en ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado contra dicho señor, por D. Fermín Lozano Contra, sobre reclamación de 9.451 pesetas. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos

al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que se carece de títulos de propiedad de las fincas.

Fincas a subasta

1.^a Una tierra en término de Torres del Carri-
zal, al pago de Las Cuestas, plantada de almen-
dros, parcela 68 del polígono 17 del Catastro,
donde tiene asignada una superficie de 96 áreas
81 centiáreas; que linda al Saliente, con tierra
del común llamada Baldios del Concejo; Sur,
con Sergio Pastor; Poniente, con tierras de he-
rederos de Juan Manuel Manzano, y Norte, con
otras del común; limita hoy con sus cuatro vien-
tos con Baldios del Concejo; tasada en 400 pe-
setas.

2.^a Una viña en dicho término, al pago de Ba-
llesteros y Hoyo de la Aguada, parcela 62 del po-
lígono 22 del Catastro, de cabida 52 áreas y 83
centiáreas; según el título 33 áreas y 54 centi-
áreas; que linda Saliente, con Cipriano hoy sus
herederos; Sur, otra de Luciano Alonso, hoy pra-
do de Ballesteros; Poniente y Norte, de Jesús Vi-
cente, hoy de Pedro Nieto; en 200 pesetas.

3.^a Mitad contra Poniente y Norte de una vi-
ña en dicho término, sitio o camino de Morerue-
la, parcela 62 del polígono 7 del Catastro, con
una hectárea, 34 áreas y cinco centiáreas, ésta
mitad de 57 áreas y dos centiáreas; linda por Sa-
liente, con tierra de Claudia Contra y la otra mi-
tad partija de ésta perteneciente a Pío Montero;
Mediodía, con esta misma; Poniente, con dicho
camino, y Norte, con tierra de Pedro; en 1.500
pesetas.

4.^a Otra mitad de una tierra hoy viña, titula-
da del Corral de Carrilera, de cabida toda ella
dos hectáreas, 48 áreas y 79 centiáreas, equiva-
lentes a siete fanegas y cinco celemines; esta
mitad mide aproximadamente 124 áreas y 39
centiáreas; linda por Saliente, con la mitad de
ésta, perteneciente a Modesto Vallejo; Mediodía,
camino de Carrilera; Poniente, de herederos de
Manzano, y Norte, con tierras de herederos de
José de Luz; en 2.000 pesetas.

5.^a Otra tierra o viña camino de Carrilera o
Valdebuentrigo, de 16 áreas y 54 centiáreas, y
según el título de 16 áreas 77 centiáreas; linda
Saliente y Sur, tierra de Fernando Hernandez,
hoy de su heredera; Poniente, Lorenzo Manzano,
hoy Valero Gallego, y Norte, camino de Carrile-
ra; en 200 pesetas.

6.^a Otra tierra al pago de Cabezamesada, de
cabida dos hectáreas, 29 áreas y 48 centiáreas;
linda al Saliente, tierra de Carlos Manzano; Me-
diódia, otra de Lorenzo Reguilón; Poniente, otra

de herederos de Pedro Enriquet, y Norte, otra de
Francisco Sanchez; en 3.000 pesetas.

7.^a Otra tierra en la Fuente de Valdemoro a
las Guañas contra el prado de Redondo, de cabi-
da dos fanegas y dos celemines, igual a 72 áreas
y 66 centiáreas; linda al Saliente, con tierra que
era de D.^a Gesiomar Pimentel, hoy de herederos
de Manzano; Mediodía, con prado de Valdemoro;
Poniente, con tierra de herederos de Juan A.
Manzano, y Norte, tierra de Casa Santa; en 750
pesetas.

8.^a Otra tierra al Centenal titulada del Bebe-
dero Grande, de cabida cuatro fanegas y dos ce-
lemines, igual a una hectárea 39 áreas y 64 cen-
tiáreas; linda Saliente, con tierra que era de la
Casa Santa, hoy de herederos de Manzano; Me-
diódia, con partija de Manuel Contra, hoy tierras
Sánchez; Poniente, con tierra que era de Trejo,
hoy de Francisco Sánchez, y Norte, con tierra
que era de Manzano, hoy de Francisco Sanchez;
en 2.150 pesetas.

9.^a Otra tierra en la misma situación al pago
de la Peña del Cuervo, de 67 áreas y 8 centiáreas
igual a dos fanegas; lindando al Este y el Norte
con tierra del Concejo; Sur, con otra de la Casa
Santa, y Norte, con otra de Juan Gómez; en 400
pesetas.

11.^a Otra tierra en la misma situación que
anteriores, de cabida 33 áreas y 54 centiáreas,
igual a fanega; lindante al Este, con tierra de
Jerónimo Alonso; Sur, barranco del Concejo, y
al Oeste y Norte, con tierra de herederos de Fe-
liciano Alonso; en 300 pesetas.

13.^a Otra tierra en la misma situación que
las anteriores, de cabida 16 áreas y 77 centi-
áreas, igual a seis celemines, linda al Este, con
el Prado de las Bruñas; Sur, tierras de herederos
de Feliciano Valdivieso; al Oeste, otras de Ger-
miniano Alonso, y al Norte, con otra de San Je-
rónimo; en 100 pesetas.

14.^a Otra en el Sendero de Carrilera, de ca-
bida cuatro hectáreas, 19 áreas y 68 centiáreas,
igual a 12 fanegas y seis celemines; linda al Es-
te, con tierra de Carlos Manzano y Pedro Con-
tra; Este, Alonso Lozano, y Norte, Sendero de
Carrilera; en 2.600 pesetas.

16. Otra tierra al pago de las Cañadas, de ca-
bida 16 áreas y 77 centiáreas, igual a seis ce-
lemines; linda al Saliente y Sur, con tierras de la
Capellania de la Casa Santa, y al Norte y Oeste,
con otra de Trejos; en 200 pesetas.

Dado en Soria a 28 de Agosto de 1933.—T.
Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, Jose G.
de la Torre.

1369